

InDret
REVISTA PARA EL
ANÁLISIS DEL DERECHO

WWW.INDRET.COM

Lugar y tiempo del cumplimiento de las obligaciones en la armonización del Derecho Europeo de Contratos

Henar Álvarez Álvarez

Profesora de Derecho de Contratos

BARCELONA, ENERO 2017

Abstract

En la ejecución de los contratos internacionales surgen múltiples problemas a la hora de determinar cuál es el lugar y el tiempo del cumplimiento del contrato. Por ello es necesario que existan unas reglas comunes en las legislaciones de los diferentes estados de la UE que unifiquen el derecho de contratos.

In the execution of international contracts multiple problems to determine which is the place and time of performance of the contract arising. There need to be common rules in the laws of the different states of the European Union to unify contract law.

Title: Place and time of performance of the obligations European contract law

Palabras clave: lugar del cumplimiento, tiempo del cumplimiento, unificación del Derecho europeo de contratos, obligaciones.

Keywords: Place of performance, time of performance, obligations European contract law, obligations.

Sumario

- 1. Las circunstancias del cumplimiento**
- 2. El lugar del cumplimiento**
 - 2.1. Introducción**
 - 2.2. Modelo regulativo en los textos de alcance internacional**
- 3. El tiempo del cumplimiento**
 - 3.1. Introducción**
 - 3.2. El tiempo del cumplimiento en las obligaciones puras**
 - 3.3. El tiempo del cumplimiento en las obligaciones sometidas a plazo. El cumplimiento anticipado**
 - 3.4. El cumplimiento simultáneo de las obligaciones de las partes**
 - 3.5. El cómputo del tiempo**
- 4. Bibliografía**

1. Las circunstancias del cumplimiento

Dentro de las circunstancias del pago o cumplimiento de la obligación, una de las más relevantes son el lugar y el tiempo del cumplimiento, por la problemática que pueden llegar a ocasionar a las partes. Por ello, para minimizar los problemas, lo más habitual es que se hayan establecido tales circunstancias con claridad en el título constitutivo de la obligación¹.

Cuándo y dónde debe cumplirse una obligación no es una cuestión baladí, y a ello se refieren los textos europeos e internacionales, como se verá a continuación (PECL, DCFR, PICC y CELS²). Así, en materia de lugar y tiempo del cumplimiento de la obligación es muy deseable que se encuentre una solución que trate de resolver los conflictos que se puedan plantear en la ejecución de los contratos internacionales. En este sentido, la existencia de un mínimo común denominador de los distintos derechos de los estados miembros de la UE, permite encontrar un resultado que pueda admitirse por todos mediante el establecimiento de reglas claras fácilmente comprensibles, lo cual es primordial para lograr una armonización en el plano de las obligaciones y contratos a nivel europeo. Sobre esta cuestión, al igual que otras muchas relativas al derecho de contratos, existe un intensivo y controvertido debate académico, basado en la idea de armonizar o de unificar el derecho de contratos en el ámbito europeo. Ahora bien, las diferencias son sustanciales entre unos sistemas jurídicos tan distantes como los que se han encuadrado en el civil law y en el common law³.

El Reglamento CE nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), que sustituye al Convenio de Roma de 1980 salvo determinadas excepciones (art. 24 del Reglamento), y se aplica a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil, es de gran importancia para determinar otras cuestiones pero no para el lugar y tiempo del cumplimiento de las obligaciones, pues no se refiere de forma concreta al lugar y al tiempo del cumplimiento de las obligaciones, pues básicamente trata lo relativo a la ley aplicable y a los conflictos de leyes, con el objetivo de mejorar el correcto funcionamiento del mercado interior, y en su art. 12 determina que se tendrá en cuenta la ley del país donde tenga lugar el cumplimiento

¹ En supuestos muy concretos pueden surgir dudas acerca de las modalidades de cumplimiento, por ejemplo en los casos en los que se ha producido un enriquecimiento injusto, pues en esos casos a priori no se sabe cuándo y dónde debe cumplirse una obligación de restitución de un enriquecimiento.

² Debe tenerse en cuenta que el CELS desde diciembre de 2014 está oficialmente retirado de la agenda de trabajo europea, por lo que se trata de un texto que ha dejado de tener amparo por parte de la UE, aunque debido a su influencia en otros textos a lo largo del presente trabajo haré referencia a él, pero aclarando desde este momento que tiene tan solo un interés puramente académico.

³ Aunque en algunas cuestiones relativas a los contratos son muy similares, por ejemplo lo que respecta a la formación del contrato (FARNSWORTH, 2006, p. 901 y YOUNGS, 2007, p. 513, SMITSMITS, 2015, p. 193 y ss., HARTKAMP, 2011, p. 14 y ss.).

en lo que se refiere a las modalidades del cumplimiento y a las medidas que se deben tomar en caso de cumplimiento defectuoso⁴.

Por ello, por el tratamiento que realizan sobre el lugar y tiempo del cumplimiento de las obligaciones, básicamente me voy a referir a continuación al DCFR, a los PICC, a los PECL y a los CELS⁵. El objetivo que persiguen esos textos, es el de lograr la uniformidad necesaria en el mercado para realizar las transacciones internacionales. Tanto los PICC, como los del DCFR, como los PECL están divididos en artículos que van acompañados de comentarios, los cuales no hacen referencia a los sistemas legales nacionales. Destacan sobremanera los PICC, en los que se establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales, pero al igual que sucede con las demás reglas modelo solo se aplicarán cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos (aunque en nuestro ordenamiento cada vez se tiende a utilizar estos textos como elemento de interpretación y modernización del derecho, sin necesidad de que haya un acuerdo previo entre las partes al respecto). Estos PICC han sido adoptados en muchas cuestiones por el DCFR y por los PECL, llegando a adoptar las mismas soluciones en los problemas que plantean los contratos internacionales.

En el presente trabajo se han analizado los preceptos de los distintos textos europeos y de los PICC que contemplan el lugar y tiempo del cumplimiento de la obligación comparándolo con las prescripciones de los vigentes derechos europeos. De hecho, he llegado a la conclusión de que los textos que se han ocupado a nivel europeo e internacional de tratar los aspectos relativos al lugar y tiempo del cumplimiento (DCFR, PECL, PICC y CELS), incorporan soluciones inspiradas en los diversos ordenamientos jurídicos europeos.

⁴ Este Reglamento Roma I se refiere a las reglas para determinar la ley aplicable en el ámbito de las obligaciones contractuales, mientras que el Roma II (Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007) lo relativo a las obligaciones extracontractuales. También hay que tener en cuenta la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea de 11 de octubre de 2011, aunque los Reglamentos Roma I y Roma II seguirán siendo aplicables y no se verán afectados por la propuesta. Hay parlamentos nacionales que se han manifestado en contra de esta propuesta de Reglamento, pero este Reglamento lo que pretende es establecer una normativa común de compraventa a nivel europeo, armonizando los derechos contractuales nacionales vigentes. No impone modificaciones a las normativas contractuales de los Estados miembros, sino que crea un segundo régimen de derecho contractual para los contratos que entren dentro de su ámbito de aplicación. Este segundo régimen debe ser idéntico en toda la UE y coexistir con las normas de derecho contractual de los estados miembros. Así, se aplicaría el Reglamento a los contratos transfronterizos si existiese previo acuerdo expreso de las partes.

⁵ Vid. sobre los PECL HARTKAMP, 2011, p. 245.

2. *El lugar del cumplimiento*

2.1. **Introducción**

Determinar el lugar exacto en el que debe cumplirse una obligación tiene una gran importancia práctica y una gran trascendencia económica y así se observa en las reglas modelo europeas e internacionales. Por ejemplo, quien deba ejecutar una prestación de servicios tendrá que asumir el gasto de desplazarse hasta el lugar del cumplimiento para realizar allí la prestación, y lo mismo sucede si se tiene que entregar una cosa, ya que la entrega conllevará unos gastos. Es decir, hay que determinar qué parte asume los inconvenientes y los gastos que ocasionen el traslado al lugar de cumplimiento. También tiene importancia determinar el lugar del cumplimiento de la obligación en cuanto a los riesgos, ya que el riesgo de pérdida de la cosa aumenta cuando el deudor es quien debe hacerse cargo de su transporte hasta el lugar fijado para cumplir con la obligación.

Además, suele considerarse en los principios normativos de alcance internacional que si el deudor ejecuta la prestación en un lugar equivocado incurrirá en incumplimiento del contrato. Así, en los PECL si se trata de un contrato de entrega de mercancías, la parte que deba entregarlas tendrá que asumir los gastos de dicha entrega y correr con el riesgo sobre las mercancías hasta que sean puestas a disposición del acreedor en el lugar del cumplimiento. Por lo que respecta al acreedor, también este puede tener alguna complicación por la cuestión relativa al lugar del cumplimiento, ya que si no se presenta en el lugar exacto de cumplimiento para que se ejecute la prestación por el deudor se encontrará en situación de incumplimiento⁶.

Es por ello que lo más común y conveniente en la práctica es que ese lugar del cumplimiento de la obligación se prevea expresamente en el título constitutivo de la obligación, para que las partes puedan sopesar las ventajas o desventajas que conlleva fijar el lugar del cumplimiento, ya que la obligación debe cumplirse en el lugar exacto. Por ello la mayoría de las regulaciones internacionales y nacionales sobre la materia suelen establecer reglas de carácter dispositivo para determinar cual es el lugar del cumplimiento para el caso de que las partes nada hayan establecido al respecto en el título constitutivo de la obligación. Ese es el modelo básico que se sigue en la regulación de los PECL, PICC, DCFR y CELS. Del mismo modo, en las diferentes legislaciones nacionales se suelen fijar reglas con carácter general para cualquier tipo de obligación, aunque también algunos ordenamientos jurídicos contienen reglas particulares sobre el lugar de cumplimiento de determinadas obligaciones. Así, en el derecho español, además de ciertas reglas particulares que se recogen en materia de compraventa o de arrendamientos, se establece una regla general de carácter dispositivo en el art. 1171 CC para el caso de que las partes no hayan fijado el lugar del cumplimiento de la obligación. Con ello el legislador pretende resolver los problemas prácticos que plantea el lugar del cumplimiento de cualquier

⁶ LANDO Y BEALE, 2003, p. 479 y 480.

obligación, para el caso de que la voluntad de las partes o el ordenamiento jurídico no hayan previsto una regla particular al respecto.

No obstante, el art. 1171 del CC español es bastante escueto y parco al respecto, pues se limita a señalar que la regla general es el lugar designado en la obligación, mientras que cuando no conste en el título constitutivo determinación alguna sobre el lugar de cumplimiento, el precepto fija dos reglas supletorias, para el caso de que en el título constitutivo de la obligación no conste el lugar del cumplimiento, distinguiendo si la prestación consiste en entregar una cosa determinada o no. Así, si la obligación consiste en entregar una cosa determinada, deberá hacerse “donde ésta exista en el momento de constituirse la obligación”, mientras que para las restantes obligaciones, la regla de carácter supletorio es que “el lugar del pago será el del domicilio del deudor”. Esta última alusión al domicilio del deudor se considera inspirada en el principio del favor debitoris, es decir, de otorgar un trato más favorable al deudor, facilitándose el cumplimiento y abaratándose los costes del mismo. Ahora bien, en la práctica, no suele aplicarse la regla del domicilio del deudor como lugar de cumplimiento, ya que el acreedor normalmente preferirá que la obligación se cumpla en su ámbito de actuación⁷.

Más minuciosa es sin embargo la regulación del lugar del cumplimiento tanto en la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de la Comisión General de Codificación del año 2008 y en la Propuesta de Código Civil impulsada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil de 2016. Ambas propuestas tienen una regulación muy similar en sus artículos 1162 y 515-18, respectivamente. Así, establecen en un primer momento que si el lugar del cumplimiento no resulta de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato se aplicarán una serie de reglas, a saber, que si la obligación es de dar cosa determinada debe cumplirse en el lugar en el que se encontraba en el momento de constituirse la obligación; si la obligación es pecuniaria debe cumplirse en el domicilio del acreedor; y en los demás casos el lugar del cumplimiento será el del domicilio del deudor⁸.

También hay que tener presente que es posible que exista una norma especial aplicable al contrato, debiéndose estar en ese caso a lo dispuesto en la misma, tal y como ocurre en el art. 1500 CC español sobre el lugar del pago en el contrato de compraventa, que establece que el precio debe abonarse “en el tiempo y lugar fijados en el contrato y en su defecto en el lugar donde se entregue la cosa”. Al respecto el anterior art. 1650 del CC francés y el art. 1498 del CC italiano establecían lo mismo (téngase en cuenta que el art. 1650 del CC francés ha sido modificado por la Ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du

⁷ De hecho en el ámbito español la ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se establece en su Exposición de Motivos que “resulta particularmente importante en la presente Ley, suprimir la posibilidad de pacto expreso entre las partes, la cual a menudo permitía alargar significativamente los plazos de pago, siendo generalmente las Pymes las empresas más perjudicadas”, reduciéndose el plazo máximo de pago del sector público a un máximo de treinta días.

⁸ Propuesta de Código civil, 2016, p. 119.

droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations, reformándose con ello el Code Civil en materia de obligaciones y contratos, afectando a las disposiciones relativas al lugar y tiempo del cumplimiento, señalándose en el art. 1342-6 que a falta de otra designación por la ley el contrato o el juez, el pago deberá hacerse en el domicilio del deudor. No obstante hay que tener presente que en la actualidad este criterio de libertad de pacto sobre el tiempo y lugar está muy restringido por los legisladores nacionales, debido a las deficiencias generadas en el mercado.

En definitiva, como se verá a continuación con mayor detenimiento, el criterio preferente en las diferentes reglas modelo europeas e internacionales, así como en los ordenamientos jurídicos nacionales de la gran mayoría de los estados europeos, para determinar el lugar donde debe cumplirse una obligación es el lugar de cumplimiento establecido en el título constitutivo de la obligación. Es decir, se otorga prevalencia al lugar fijado o designado por las partes para cumplir la obligación. Esta designación o fijación puede producirse de forma expresa, es decir, estableciéndose claramente el lugar exacto de cumplimiento, o bien de forma tácita, deduciéndose de la propia naturaleza de la obligación de acuerdo a los usos del tráfico dependiendo del tipo de obligación de que se trate. Por tanto, de acuerdo con lo anterior cualquier relación obligatoria deberá interpretarse e integrarse para poder determinar cuando no conste expresamente cual ha sido la voluntad de las partes respecto del lugar del cumplimiento de la obligación para el caso de que las partes nada hayan dicho al respecto, las propuestas normativas internacionales establecen cuál será el lugar del cumplimiento de la obligación.

2.2. Modelo regulativo en los textos de alcance internacional

A pesar de que la mayoría de los Estados de la UE contemplan que el lugar del cumplimiento de la obligación será el que aparezca en el título constitutivo de la misma, existen diferencias significativas (entre las normativas contractuales de los Estados miembros) para el caso de que nada se haya establecido en el título constitutivo. Si existiera una normativa uniforme relativa al lugar del cumplimiento de la obligación, los empresarios podrían ahorrar en los costes de transacción adicionales y operar en un entorno jurídico menos complejo teniendo en cuenta un único conjunto de normas en toda la UE. Y por otro lado, los consumidores se beneficiarían de un mejor acceso a las ofertas de toda la UE, con precios más bajos. Además las transacciones transfronterizas tendrían mayor seguridad, pues todas las partes intervinientes sabrían los derechos que les asisten.

Por ello es necesario que existan normas claras relativas al lugar del cumplimiento para el caso de que las partes no hayan previsto nada al respecto, máxime si tenemos en cuenta que las legislaciones de los diferentes Estados miembros de la UE mantienen criterios diversos en cuanto al lugar del cumplimiento, sobre todo en los casos en los que se trata del cumplimiento de una obligación monetaria. Y es que el lugar del cumplimiento tiene especial relevancia, hasta el punto que el hecho de que el deudor cumpla en un lugar equivocado podrá considerarse en la mayoría de los casos como un supuesto de incumplimiento. Además, la parte que tiene que cumplir tendrá que asumir los gastos y los

inconvenientes que se le irroguen con motivo del desplazamiento que tendrá que hacer al lugar del cumplimiento, tal y como ya se ha indicado anteriormente.

En este sentido y para evitar estos inconvenientes, es preciso que las reglas modelo europeas e internacionales fijen con precisión el modelo a seguir respecto al lugar del cumplimiento de la obligación. La tónica general como se verá a continuación en los PECL, PICC y DCFR es la de considerar que en principio hay que estar a lo que hayan fijado las partes, y solo para cuando no pueda determinarse de otro modo, el lugar del cumplimiento será el del domicilio del acreedor. Por el contrario, el enfoque del CELS es distinto, debido al objeto más limitado del CELS, referido al contrato de compraventa y a determinadas modalidades del contrato de servicios. Por ello, en todas las propuestas normativas europeas e internacionales se parte de la libertad de pacto a la hora de fijar el lugar del cumplimiento de la obligación, y para cuando las partes nada hayan dicho, se establecen dos modelos básicos. El primero de ellos, representado por los PECL, PICC y DCFR, establecen el lugar del cumplimiento en el domicilio del acreedor para el caso de que se trate de obligaciones pecuniarias, mientras que para el resto de obligaciones, el lugar del cumplimiento será el del domicilio del deudor. En el segundo modelo, representado por el CELS, el lugar del cumplimiento será el domicilio del consumidor.

Antes de analizar ambos modelos, conviene tener presente lo previsto en la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, al ser el único texto internacional que tiene carácter de norma jurídica y que está vigente en nuestro ordenamiento jurídico. No puede olvidarse que se trata del precedente de la mayoría de los textos y principios europeos, y contiene normas específicas sobre el lugar y tiempo del cumplimiento de las obligaciones, por lo que respecta al lugar en los art. 31 y 32 y al tiempo en el art. 33, que constituyen el antecedente inmediato de las reglas acogidas en los PECL, en el DCFR, en los PICC, en los PECL y en el resto de textos que se analizarán a continuación. En efecto, el art. 31 de la Convención contiene una serie de normas relativas al lugar de entrega de las mercaderías para el caso de que éste no venga determinado de otra forma por el contrato, la costumbre o los usos mercantiles, estableciéndose para el caso de que el vendedor no realice la entrega directamente al comprador sino a un tercero independiente para que la traslade al comprador, el vendedor podrá entregar la mercadería a un transportista contratado por el comprador o bien podrá asumir directamente la obligación de expedir, concertando para ello un contrato de transporte. Si por el contrario la obligación de entrega no lleva aparejada la obligación de transporte, bastará simplemente con que el vendedor ponga la mercancía a disposición del comprador. También se recoge en el precepto, por lo que al lugar se refiere, que si el contrato no contiene previsión alguna aplicable al lugar, el vendedor podrá realizar la entrega en el lugar que le resulte más conveniente, limitándose entonces a facilitar la transferencia de la misma al primer porteador. Regla general que se exceptuará siempre que en el contrato se establezca un lugar de entrega especial, a través de las cláusulas de entrega, en las que se señala de forma expresa otro lugar determinado y que son muy frecuentes en la práctica. Asimismo, el art. 32 de la Convención de Viena contiene una serie de reglas de carácter complementario para todos aquellos contratos que requieran el transporte de las mercaderías, es decir, se imponen unas obligaciones

complementarias al vendedor para aquellos contratos de compraventa en los que un tercero, independiente y ajeno a la operación principal, recibe las mercaderías para su transporte⁹.

Tras ver la Convención de Viena, por lo que respecta al primer modelo que se sigue en los textos internacionales, en los PECL, al igual que sucede en muchas legislaciones nacionales y en las reglas modelo europeas e internacionales, la determinación del lugar del cumplimiento suele fijarse por un acuerdo convencional atendiendo al principio de autonomía de la voluntad de las partes, porque las reglas que se establecen son, de acuerdo con el art. 7:101:1 para el caso de que “el contrato no fije el lugar de cumplimiento de una obligación contractual, o este lugar no pueda determinarse con arreglo al contrato”. Por tanto en los PECL se establecen reglas supletorias para el caso de que las partes nada hayan dicho al respecto, distinguiendo entre obligaciones pecuniarias y las que no lo son. En las obligaciones pecuniarias, si el lugar de cumplimiento no se ha determinado o no resulta determinable de acuerdo con el contrato, el lugar del cumplimiento será el lugar del establecimiento del acreedor en el momento de la conclusión del contrato¹⁰, por lo que se permite que el deudor pueda elegir la forma de enviar el dinero al acreedor, el cual no podrá oponer ninguna objeción a la forma de envío escogida por el deudor, siempre y cuando el deudor corra con los riesgos de la transmisión. Por el contrario, en las obligaciones no pecuniarias el lugar del cumplimiento será el lugar del establecimiento o negocio del deudor en el momento de la conclusión del contrato¹¹. Ello de acuerdo con el principio general de que en caso de duda, hay que entender que el deudor se ha comprometido a la prestación menos onerosa.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por la expresión “lugar del establecimiento” tanto cuando se refiere al del acreedor como al del deudor? Lo más acertado es considerar que se trata del lugar en el que la parte, de forma permanente y regular, lleva a cabo las transacciones de su negocio, no teniendo tal consideración por tanto un lugar ocasional de estancia durante las negociaciones del contrato¹².

Todo lo anterior se completa en los PECL con dos reglas concretas que se refieren a los casos en los que hay pluralidad de establecimientos o inexistencia de establecimiento. Así, cuando la parte tenga más de un establecimiento, se considerará como lugar del

⁹ FERNÁNDEZ, 1998, p. 255 y ss.

¹⁰ Así sucede en Italia, Portugal, Inglaterra, Grecia, Países Bajos, Países nórdicos, Escocia, Irlanda. Por el contrario, en otros ordenamientos (España, Francia, Bélgica, Luxemburgo), el lugar del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias no es el lugar del establecimiento del acreedor en el momento de celebrarse el contrato, sino el domicilio del deudor o su lugar de establecimiento.

¹¹ Sin embargo, en las legislaciones de algunos países el lugar de cumplimiento de las obligaciones relativas a bienes específicos o determinados será el lugar en el que éstos se encuentren. Así sucede en España, Francia, Bélgica, Luxemburgo, Inglaterra, Escocia y Portugal, entre otros.

¹² LANDO Y BEALE, 2003, p. 481.

cumplimiento de la obligación el lugar en el que tenga un vínculo más próximo con el contrato y su prestación, atendiendo a las circunstancias conocidas o consideradas por las partes en el momento de la conclusión del contrato. Y cuando una de las partes no tenga establecimiento mercantil, su residencia habitual será considerada como su establecimiento, es decir, como el lugar del cumplimiento de la obligación. En este sentido, por residencia habitual debemos entender el domicilio habitual, cuestión de hecho que habrá de determinarse en cada caso concreto, siendo el lugar en el que efectivamente resida, con independencia de donde tenga su domicilio a efectos legales, y tenga o no permiso de residencia en el país donde efectivamente resida.

No obstante, a pesar de lo que establece el art. 7:101 PECL, hay que tener en cuenta que si los usos y prácticas señalan un lugar de cumplimiento diferente, habrá que estar a lo que establezcan esos usos. De esta manera, de conformidad con el art. 1:105 PECL, si los usos y prácticas resultan aplicables a un contrato, prevalecerán frente a las normas legales que no sean imperativas y que se aplicarían en otro caso, aunque las partes nada hayan pactado sobre el uso. Lo único que se exige es que se trate de un uso razonable, en el sentido de que cualquier persona en la misma situación que las partes lo consideraría aplicable.

Nada se dice expresamente en los PECL sobre si es posible un cambio del lugar del cumplimiento. Pero ¿qué sucede si el lugar en el que debe cumplirse la obligación es el lugar del establecimiento o de la residencia habitual de la parte y una vez celebrado el contrato la parte se muda a otro lugar o cambia su establecimiento? En ese caso y de acuerdo con el principio de la buena fe recogido en el art. 1:201 PECL, deberá permitirse que la parte traslade el lugar de cumplimiento a su nueva residencia o establecimiento, salvo que tal cambio provoque inconvenientes irrazonables para la otra parte o que la parte que se haya mudado no haya hecho a su debido tiempo la correspondiente comunicación a la otra parte. Aunque si como consecuencia del cambio del lugar de la prestación aumentan los gastos, tal aumento deberá correr a cargo de la parte que se haya trasladado. Y lo mismo sucederá si aumentan los riesgos por el transporte, pues en caso de cambio de lugar de la prestación el riesgo será soportado por la parte cuyo traslado haya incrementado el riesgo del transporte¹³.

Por lo que respecta a los PICC, al lugar del cumplimiento se refiere el art. 6.1.6. En él se establecen una serie de reglas de aplicación supletoria para el caso de que las partes no hayan fijado en el contrato el lugar del cumplimiento expresamente, o bien cuando en base al contrato no es determinable dicho lugar. Esas reglas son las siguientes, dependiendo del tipo de obligación ante la que nos encontremos: si se trata de una obligación dineraria, la parte debe cumplir en el establecimiento del acreedor; si estamos ante cualquier otro tipo de obligación, la parte debe cumplir en su propio establecimiento.

Este mismo criterio se contempla en el DCFR, pues el art. 2:101 del Libro III, establece también las mismas reglas para el caso de que no haya quedado fijado de antemano el

¹³ LANDO Y BEALE, 2003, p. 482.

lugar del cumplimiento de la obligación. Por tanto, en cuanto al lugar de cumplimiento el DCFR opta por establecer unas reglas que operan de manera subsidiaria, dándose prevalencia a la autonomía de la voluntad de las partes, al igual que sucede en los PECL, PICC y CELS.

De acuerdo con el art. 2:101 del DCFR, cuando el lugar del cumplimiento no queda determinado de otro modo, si se trata de una obligación dineraria, se tendrá que realizar en el domicilio social del acreedor (el denominado “place of business”, debiéndose entender como el lugar donde de manera estable y regular realiza el empresario sus negocios y transacciones), por lo que en estos casos el deudor es libre para elegir como transferir el dinero al acreedor. Mientras que si es una obligación de otro tipo, se cumplirá en el domicilio social del deudor. Este criterio recogido en el DCFR, en los PICC y en los PECL, respeta el principio general de que en caso de duda, el deudor ha contraído la obligación menos onerosa. En este sentido, si se trata de un contrato de entrega de mercancías, el deudor tendrá que asumir el gasto y el riesgo de las mercancías hasta que se pongan a disposición del acreedor en el lugar del cumplimiento, y si un acreedor no se haya en el lugar del cumplimiento de la obligación a su debido tiempo, se considera que incumple o que tiene que asumir el riesgo de incumplimiento por parte del deudor.

Pero, ¿qué debe entenderse por “sede comercial” o “domicilio social” a los efectos del DCFR? Se considera que es el lugar permanente y habitual en el que una parte desarrolla su actividad comercial general. No puede por tanto considerarse como domicilio social el lugar de estancia temporal durante las negociaciones de ventas.

Ahora bien, aunque el DCFR y los PECL son más precisos que los PICC al señalar qué es lo que ocurre en caso de que haya pluralidad de domicilios sociales o ausencia de los mismos o incluso qué sucede si se produce un cambio de domicilio, cuestión esta última que no contemplan los PECL, como ya se ha visto.

Así, de acuerdo con el DCFR, si una de las partes tiene más de un domicilio social, se considerará como domicilio social a efectos del cumplimiento el que tenga una relación más estrecha con la obligación. En este caso, el término “parte” de acuerdo con los comentarios del DCFR hay que entenderlo referido a una parte de la relación entre deudor y acreedor, por lo que dependiendo de los hechos, puede ser el deudor o el acreedor. Y si una de las partes carece de domicilio social, o la obligación no es relativa a ninguna cuestión sobre actividades profesionales, se sustituirá por el lugar de la residencia habitual. La residencia habitual se considera como una cuestión de hecho, en el sentido de que es el lugar en el que la persona vive realmente, independientemente de su residencia legal o de la residencia temporal que tenga en otro lugar, siempre y cuando la persona vuelva normalmente a lo que se considera su residencia habitual, y ello de conformidad con la Resolución del Consejo de Europa de 18 de enero de 1972¹⁴.

¹⁴ La residencia habitual no solo tiene importancia en este punto. En efecto, de conformidad con el que se ha denominado Reglamento Roma I, relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales, de 17 de

Además, de acuerdo con el DCFR, si se produce un cambio de domicilio social o residencia habitual con posterioridad al momento en el que se contrajo la obligación y ello provoca un aumento en los gastos del cumplimiento, el aumento de esos gastos debe asumirlo la parte que ha cambiado de domicilio o lugar de residencia. Esta cuestión solo se aplicará en los casos en los que se haya determinado el lugar del cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta el tipo de obligación ante el que nos encontremos, es decir, si las partes han fijado de otra manera en el contrato cual será el cumplimiento de la obligación, no se aplicará esta cuestión prevista para el cambio de sede comercial o residencia habitual, pues normalmente se fijará en el contrato cual será el lugar del cumplimiento del contrato cuando se cambie la sede comercial o la residencia habitual. Ahora bien, si el acreedor cambia de domicilio social provocando un incumplimiento del contrato en el deudor al no comunicar el cambio del lugar donde ha de efectuarse el cumplimiento no tendrá derecho a reclamar nada por ese incumplimiento (art. 3:101 apartado 3 del DCFR).

En conclusión, tanto en los PECL (art. 7:101) como en el DCFR (art. 2:101 del Libro III), como en los PICC (art. 6.1.6), si las partes nada han establecido de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, hay que distinguir si se trata de una obligación pecuniaria o de otro tipo. Si se trata de una obligación pecuniaria, el lugar del pago será el domicilio social del acreedor (más concretamente de acuerdo con los PECL será el establecimiento del acreedor en el momento de la conclusión del contrato). Y para el resto de las obligaciones, el lugar de cumplimiento será el domicilio social del deudor. Ahora bien, si existen varios domicilios sociales, la deuda se pagará en aquel que presente una relación más estrecha con la obligación, y como criterio subsidiario se establece que será el lugar de la residencia habitual del deudor.

Es decir, en principio las partes pueden establecer en el contrato el lugar de cumplimiento de la obligación, pues las reglas relativas al lugar del cumplimiento establecidas en las reglas modelo europeas e internacionales serían de carácter supletorio. Aunque en ocasiones, la costumbre, una ley, una orden judicial, y determinadas prácticas en algunos sectores serán las que determinarán el lugar del cumplimiento. Es posible incluso que se acuerde por las partes tácitamente el lugar del cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta por ejemplo el lugar en el que se encuentran las mercancías que se van a entregar, siendo ese el lugar del cumplimiento, aunque las partes se encuentren en otro lugar.

Ahora bien, este primer modelo regulativo de los textos europeos e internacionales difiere de lo previsto en la normativa de algunos estados, concretamente del Código Civil español, ya que el art. 1171 CC con carácter general y el 1500 CC para el contrato de compraventa, establecen en primer lugar que hay que estar a lo pactado por las partes y en su defecto el

junio de 2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, nº 593/2008, la ley aplicable puede ser determinada por las propias partes (art. 3), y si no lo hacen, mediante las normas que recoge el art. 4 del Reglamento. Ahora bien, en los contratos celebrados con los consumidores, de acuerdo con el art. 6, si las partes no han elegido la ley aplicable, será de aplicación la ley de la residencia habitual del consumidor.

cumplimiento del contrato deberá realizarse donde la cosa existiera al constituirse la obligación, acudiendo en último término al lugar del domicilio del deudor.

Pero hay que tener también en cuenta que normalmente el cumplimiento de las obligaciones conlleva la realización de ciertos trámites y unos costes que hay que asumir. En efecto, hay que pagar todos los gastos relativos a transporte, transferencias, gastos por giros postales, seguros, etc. Lo normal es que el que tenga que correr con esos gastos sea el deudor, pues es la parte que tiene que cumplir.

Se ocupa de los gastos que genere el cumplimiento el art. 6.1.6 de los PICC en su apartado segundo, estableciendo que la parte deberá asumir el incremento de los gastos del cumplimiento si se ocasionan por un cambio en el lugar de su establecimiento ocurrido con posterioridad a la celebración del contrato.

Pero el texto más preciso que se ocupa expresamente de los gastos o costes que genera el cumplimiento con carácter general es el DCFR. Así, en el art. 2:113 del Libro III se dice que “los costes que ocasione el cumplimiento de una obligación corren por cuenta del deudor”. Y si se trata de una obligación dineraria, la obligación de pago del deudor “incluye realizar los trámites y gestiones necesarios para que pueda realizarse el pago”, regla de aplicación tradicional al contrato de compraventa. Asimismo, si se trata de costes derivados de un cambio sobrevenido en el lugar de cumplimiento por modificación de la sede negocial o de la residencia habitual, deberá asumirlo la parte que realizó el cambio. Este criterio rige también en materia de cesión de créditos pecuniarios, al establecerse que se impone al cedente el deber de soportar el incremento de costes que le suponga al deudor el tener que pagar la obligación dineraria no en el lugar que se pactó inicialmente, sino donde lo exija el cesionario, siempre que se trate de cualquier lugar del mismo país al que pertenece el lugar inicialmente previsto o en cualquier lugar de la UE, si el lugar que se pactó pertenece a ella.

El segundo modelo propuesto por los textos de carácter europeo e internacional viene representado por el CELS. Su regulación es mucho más parca que la de las anteriores reglas modelo, pues se limita a establecer en el art. 93, relativo al lugar de la entrega, que cuando no pueda determinarse de otra manera, el lugar de entrega será el lugar de residencia del consumidor en el momento de la celebración del contrato para el caso de que se trate de un contrato de compraventa de bienes de consumo o de suministro de contenidos digitales que sea un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento comercial, o en el que el vendedor se haya comprometido a disponer el transporte para el comprador. Mientras que en los demás casos, cuando el contrato de compraventa implique el transporte de bienes mediante un transportista, el punto de recogida del primer transportista más cercano será el lugar de la entrega, mientras que cuando el contrato no implique el transporte, lo será el lugar del establecimiento comercial del vendedor en el momento de la celebración del contrato. Además, se alude a la cuestión de la pluralidad de establecimientos comerciales del vendedor, pues en ese caso el lugar de la entrega será el que tenga un vínculo más próximo con la obligación de entrega.

Ahora bien, en cuanto a la obligación del pago del precio, el criterio es el seguido en el primer modelo, pues el art. 125 que “cuando el lugar de pago no pueda determinarse de otro modo, será el domicilio social del vendedor en el momento de la celebración del contrato”. Por tanto sigue la tónica general de los anteriores textos analizados que considera que en principio hay que estar a lo que establezcan las partes, y si no puede determinarse de otro modo, el lugar del cumplimiento será el del domicilio social del acreedor. Y solo se preocupa de la cuestión de la pluralidad de domicilios sociales, sin atender a diferencia de lo que hace el DCFR a otras cuestiones como pueden ser la ausencia de domicilio social. Al respecto señala el CELS que “si el vendedor tiene más de un domicilio social, el lugar de pago será el domicilio social del vendedor que tenga una relación más estrecha con la obligación de pago”.

En conclusión, por lo que respecta al lugar del cumplimiento de las obligaciones, de las soluciones adoptadas por los diferentes textos analizados lo más conveniente es que las obligaciones que derivan del contrato se ejecutarán en el lugar que se haya previsto en el contrato, ya sea expresa o tácitamente, y en ausencia de tal previsión, deberían tenerse en cuenta los usos y las circunstancias según la naturaleza de la prestación debida. Pero también puede suceder que no se puedan determinar las circunstancias del pago atendiendo a las premisas anteriores. En ese caso, habría que distinguir dependiendo del tipo de obligación ante la que nos encontrásemos, teniendo en cuenta el domicilio del acreedor o el del deudor. Así, si se trata de entregar una cosa cierta y determinada, lo más lógico es que se entregue en el lugar donde la cosa se encuentre cuando la obligación nazca. Si se trata de entregar una suma de dinero, deberá entregarse en el domicilio del acreedor o en la sede de su establecimiento, si este es un profesional. Y en los demás casos, debería ejecutarse la obligación en el domicilio del deudor en el momento del vencimiento.

3. El tiempo del cumplimiento

3.1. Introducción

Con la consumación del contrato se produce el cumplimiento de la gran mayoría de las obligaciones contractuales, al menos por lo que al intercambio de prestaciones fundamentales se refiere. Ahora bien, existen una serie de obligaciones accesorias (por ejemplo la de información, o las de garantía) que no tienen por qué haberse cumplido en el momento de la consumación del contrato, a pesar de ser también obligaciones contractuales. Pero también el tiempo del cumplimiento es importante en relación con el incumplimiento de la obligación, ya que el cumplimiento anticipado y el cumplimiento tardío normalmente se consideran en los diferentes ordenamientos jurídicos y en las propuestas normativas europeas e internacionales como incumplimiento de una obligación. Además se suele considerar que si el acreedor o la parte que debe recibir la prestación en el momento del cumplimiento no la acepta, normalmente éste soportará el riesgo de que la prestación no se lleve a efecto. Por tanto la determinación del momento

temporal del cumplimiento influye en la mora y la responsabilidad que ello conlleva. De hecho, si el pago no se realiza en tiempo, si éste era esencial, se produce el incumplimiento total de la obligación¹⁵. Pero si el tiempo no era cuestión esencial de la obligación, el retraso implica el cumplimiento defectuoso y la mora del deudor. Por regla general, desde la perspectiva del deudor, a partir del momento en el que ha de ejecutarse la prestación éste puede ser constituido en mora, resultando que si se trata de una obligación pecuniaria, comienzan a generarse en perjuicio del deudor los intereses por mora o retraso en el cumplimiento, ya sean legales o pactados¹⁶. Y por lo que al acreedor se refiere, si éste de manera injustificada rechaza el cumplimiento idóneo ofrecido por el deudor en el momento temporal exacto del cumplimiento, el acreedor quedará constituido en mora. De todas estas cuestiones se ocupan las reglas modelo europeas e internacionales.

Al respecto, la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, precedente de la mayoría de textos europeos e internacionales analizados en el presente trabajo, regula en su art. 33 el momento en el que el vendedor ha de realizar la prestación de entrega de las mercaderías en tres apartados distintos. En el primero de ellos, se consagra el principio de libertad contractual, por lo que los pactos entre las partes se aplicarán con carácter preferente a las disposiciones contenidas en la Convención. En el apartado segundo se regula el caso de que el contrato no fije una fecha determinada sino un plazo dentro del cual habrá de realizarse la prestación. En caso de duda, el vendedor es el que está facultado para determinar, dentro del plazo contractualmente establecido, la fecha de la entrega, siempre que de otras circunstancias no se deduzca que tal facultad le viene atribuida al comprador. Y finalmente, en el tercer apartado, si nada especial han convenido las partes, el vendedor deberá entregar las mercaderías dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato, lo cual ha dado lugar a un sinnúmero de problemas interpretativos¹⁷.

Ahora bien, para ser más precisos en el tiempo del cumplimiento habría que distinguir en los diversos textos y propuestas normativas internacionales varias opciones cuando las partes nada han dicho al respecto, distinguiendo en primer lugar si se trata de obligaciones puras o sometidas a algún tipo de plazo, como se verá a continuación, sin olvidarnos tampoco de las soluciones contempladas en las propuestas de reforma del derecho español de las obligaciones y contratos realizadas por la Comisión General de Codificación

¹⁵ En estos casos la fijación de una fecha concreta para el cumplimiento de la obligación es una circunstancia determinante respecto de la ejecución de la prestación, de tal modo que la fijación del día de cumplimiento coincide con la satisfacción del interés del acreedor, por lo que no podrá cumplirse extemporáneamente, ni siquiera anticipadamente. Por ello la prestación debe ser cumplida en el momento temporal fijado, en el momento exacto establecido en la obligación, tanto si lo han fijado expresamente las partes como si se deriva de la propia naturaleza y circunstancias de la obligación. De esta forma el retraso no se considera como un supuesto de mora, sino que constituye un incumplimiento definitivo, al quedar frustrado el interés del acreedor.

¹⁶ Así el art. 1108 CC español, entre otros.

¹⁷ FERNÁNDEZ, 1998, p. 273 y ss.

(Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos de 2008) y por la Asociación de Profesores de Derecho Civil (la propuesta de Código Civil, libros quinto y sexto de 2016). En ambas propuestas se regula la cuestión del tiempo del cumplimiento sustituyéndose la actual regulación de los art. 1127 y 1128 del CC en los art. 1117 a 1121 en la propuesta de 2008 y en los art. 512-18 a 512-22, recogiendo en ambas propuestas como en la regulación actual de nuestro Código la posibilidad de exigir inmediatamente la obligación que no tenga plazo de cumplimiento. Y en las obligaciones a plazo hay diferencias entre ambas propuestas, pues en la de la Comisión General de Codificación se dice que se presumirá que este se ha establecido en beneficio de ambas partes, salvo que del título de la obligación resultare otra cosa, mientras que en la propuesta de la Asociación de Profesores se señala que el plazo se presume establecido en beneficio del deudor, por lo que la obligación a plazo no puede exigirse hasta la llegada del término establecido¹⁸.

3.2. El tiempo del cumplimiento en las obligaciones puras

La tónica general recogida en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno es que el cumplimiento de las obligaciones puras se tiene que producir de manera inmediata. Tal es el caso del derecho español, pues el momento del pago ha de ser tempestivo, es decir, debe realizarse en la fecha establecida en la obligación, y si ésta no establece nada, se sigue la regla de que en principio el acreedor puede exigir el cumplimiento en cualquier momento¹⁹, pero siempre actuando de acuerdo con la buena fe. En cambio, si de la naturaleza y circunstancias de la obligación se deduce que se ha querido conceder un plazo al deudor pero después no ha quedado reflejado oportunamente, serán los tribunales los que fijen su duración²⁰.

Por el contrario, como se desarrollará a continuación con mayor detenimiento, el DCFR, los PECL y los PICC no siguen a priori este criterio, sino que utilizan un modelo diferente, en el que se considera que si no puede deducirse de la obligación el tiempo o plazo en el que ésta ha de cumplirse, el pago deberá realizarse en un plazo razonable, entendiéndose por tal una cuestión de hecho que depende de factores como la naturaleza de las mercancías o servicios que deban suministrarse²¹.

Es decir, en este otro sistema seguido por las reglas modelo europeas e internacionales la indeterminación contractual sobre el momento en que debe cumplirse la obligación permite que el deudor la cumpla dentro de un plazo razonable, a diferencia de lo que ocurre con el Derecho español, en el que según determina el art. 1128 CC, los tribunales serán los que

¹⁸ *Propuesta de Código Civil. Libros quinto y sexto*, p. 105 y 106.

¹⁹ Art. 1113.1 y 1125.1 CC español.

²⁰ Art. 1128 CC español.

²¹ Art. 7:102 PECL, art. 6.1.1 PICC, art. 2:102 Libro III del DCFR.

fijen el plazo de cumplimiento cuando el mismo no esté determinado en el contrato. Aunque los resultados serían similares en las reglas modelo y en el derecho español²², teniendo además en común que en ambos casos la regulación se prevé para el caso de que las partes nada hayan pactado.

Por ello y para evitar problemas, lo más aconsejable y habitual en la práctica es que las partes acuerden el momento o el plazo de cumplimiento, y en ese caso, habrá que cumplir en el tiempo que hayan fijado las partes. Pero en los diferentes textos internacionales se establecen criterios para el caso de que las partes no hayan establecido nada al respecto. Así, el art. 2:102 del Libro III del DCFR, relativo al tiempo del cumplimiento establece en primer lugar que “si el tiempo o el plazo en que debe cumplirse una obligación no puede inferirse de los términos que regulan la obligación, ésta deberá cumplirse en un plazo de tiempo razonable desde que nazca”. Qué se considera como plazo razonable será una cuestión de hecho a determinar según los factores que intervienen en la obligación, como puede ser la naturaleza de las mercancías o de los servicios que deban suministrarse²³.

También se recogen en el DCFR una serie de reglas cuando una de las partes contratantes es un consumidor, determinándose que el suministro de bienes o servicios por parte del empresario a favor del consumidor ha de hacerse en un plazo no superior a 30 días desde la fecha de celebración del contrato, a menos que se haya pactado otra cosa. En efecto, se establece en el apartado 3 del art. 2:102 del Libro III del DCFR que salvo que las partes pacten lo contrario una empresa debe cumplir las obligaciones que haya contraído en virtud de un contrato celebrado a distancia de suministro de bienes, activos o servicios a un consumidor en un plazo máximo de 30 días a partir de la celebración del contrato. Y en el apartado 4, se señala que si una empresa tiene obligación de rembolsar una cantidad de dinero recibida de un consumidor a cambio de los bienes, activos o servicios suministrados, deberá realizar el reembolso lo antes posible y en cualquier caso en un plazo máximo de 30 días desde que nació la obligación. El reembolso del empresario al consumidor de los pagos efectuados por este último tendrá lugar en los casos en los que se resuelva o se desista del contrato de suministro de bienes o servicios o en los casos de falta de ejecución del contrato por parte de un proveedor por no encontrarse disponible el bien o servicio objeto del pedido.

Como se ve, en este caso el DCFR acoge en materia de consumidores y usuarios la regla establecida en las directivas europeas sobre protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, que fija en su art. 7.1 un plazo de 30 días para ejecutar la obligación a favor del consumidor, tomando como *dies a quo* el día siguiente a aquél en que el consumidor haya comunicado su pedido, estableciéndose por tanto cuál ha de ser el

²² NANCLARES, 2011, p. 169.

²³ Se considera que en el caso de una obligación monetaria no será razonable esperar que se cumpla antes de que la cantidad se haya calculado, y en algunos casos, se haya emitido una factura. Vid. en este sentido el comentario del art. 2:102 del libro III del DCFR.

tiempo del cumplimiento. Así sucede en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. En efecto, el art. 18 de esta Directiva, que hace alusión a la entrega, determina un plazo máximo de 30 días para que se produzca la entrega en los contratos celebrados a distancia o fuera del establecimiento, a no ser que las partes pacten otro plazo para el cumplimiento expresamente. Determina este precepto que “salvo acuerdo en contrario de las partes sobre el plazo de entrega, el comerciante entregará los bienes mediante la transmisión de su posesión material o control al consumidor sin ninguna demora indebida y en un plazo máximo de 30 días a partir de la celebración del contrato”. Si se incumple dicho plazo de entrega de los bienes el consumidor emplazará al comerciante para que proceda a dicha entrega en un plazo adicional, y si tampoco se produce en dicho plazo, el consumidor tiene derecho a resolver el contrato²⁴.

El CELS en su art. 95 también recoge este plazo máximo de 30 días al referirse a las compraventas celebradas con consumidores a distancia o fuera del establecimiento comercial cuando en el contrato una de las partes sea comerciante y la otra un consumidor, aunque previamente sienta la premisa de que si el plazo de la entrega no puede determinarse de otro modo, los bienes deberán entregarse sin demora indebida tras la celebración del contrato.

Por lo que respecta a los PECL, de acuerdo con el art. 7:102, relativo al momento del cumplimiento, si el contrato dispone de una fecha determinada o determinable, las partes deben cumplir sus obligaciones en esa fecha que hayan pactado. Ahora bien, puede haberse fijado expresamente la fecha de cumplimiento o bien es posible que pueda determinarse de otro modo²⁵. Si el contrato fija un periodo determinado o determinable, en cualquier momento de dicho periodo se puede cumplir, salvo que de las circunstancias del caso resulte que corresponde a la otra parte escoger el momento del pago. En estos supuestos, cuando el contrato o las circunstancias del caso no señalan que corresponda al destinatario escoger el momento de la prestación, será la parte que debe cumplir la prestación la que tiene derecho a elegir el momento del cumplimiento. Incluso dentro de las circunstancias que concurran en el caso es posible que el periodo de tiempo que se fija

²⁴ No hay que olvidar que esta Directiva sobre los derechos de los consumidores armoniza plenamente lo relativo a la información precontractual que debe facilitarse a los consumidores, el derecho de desistimiento del consumidor en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento comercial, así como determinados aspectos relativos a la entrega de los bienes y la transmisión del riesgo.

²⁵ En los ejemplos que se recogen en los PECL se prevé el siguiente: A y B han acordado que B comenzará a recoger la cosecha de A una semana después de que A le haya avisado. Este momento se determina entonces conforme al contrato.

para el cumplimiento comience nada más celebrarse el contrato y tan pronto como el acreedor o el deudor reclame el cumplimiento²⁶.

Finalmente, como norma de cierre, se dice en el art. 7:102 que en los demás casos se deberá cumplir en un plazo razonable desde el momento de la conclusión del contrato. Al igual que en el DCFR la expresión “plazo razonable” es una cuestión de hecho que fluctuará en mayor o menor tiempo dependiendo de la naturaleza de los bienes o servicios que deban prestarse y de las circunstancias del caso²⁷.

La cuestión se regula de forma menos precisa en los PICC, pues se establece respecto de las obligaciones puras que la parte debe cumplir sus obligaciones en el momento que esté fijado en el contrato. Así, el art. 6.1.1 de los PICC establece que debe cumplirse la obligación “si el momento es fijado o determinable por el contrato, en ese momento”.

En definitiva, como puede verse se puede concluir que todo lo expresado relativo al momento del cumplimiento en el art. 7:102 de los PECL así como en el art. 2:102 del Libro III del DCFR está en sintonía con las legislaciones de los Estados miembros de la UE, únicamente a que se parte de la libertad contractual de las partes a la hora de fijar el tiempo del cumplimiento²⁸. Algunos ordenamientos como el español permiten que el acreedor pueda exigir inmediatamente el cumplimiento de la obligación, es decir, que el deudor cumpla de forma inmediata una vez que la obligación nace. Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia consideran que de acuerdo con el principio de la buena fe el deudor tiene que disponer en todo caso de un plazo razonable para cumplir tal y como se contempla en las propuestas normativas de carácter internacional. Además no en todos los ámbitos la obligación pura debe cumplirse de forma inmediata, sino que por ejemplo en el derecho mercantil de acuerdo con el art. 62 del Código de comercio español, las obligaciones puras mercantiles “serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y el día inmediato si llevaren aparejada ejecución”.

3.3. El tiempo del cumplimiento en las obligaciones sometidas a plazo. El cumplimiento anticipado

En las obligaciones sometidas a término inicial, por regla general en los ordenamientos jurídicos se establece que la obligación solo será exigible cuando el día llegue. De esta

²⁶ LANDO Y BEALE, 2003, p. 485.

²⁷ A lo razonable se refiere el art. 1:302 de los PECL, que lo define para los Principios de la siguiente manera: “lo que se entienda por razonable se debe juzgar según lo que cualquier persona de buena fe, que se hallare en la misma situación que las partes contratantes, consideraría como tal. En especial, para determinar aquello que sea razonable, habrá de tenerse en cuenta la naturaleza y objeto del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas del comercio o del ramo de actividad a que el mismo se refiera”.

²⁸ Vid. al respecto los art. 1125 y 1127 CC español. Aunque para una visión más completa de las particularidades que sobre la cuestión se plantean en algunos ordenamientos europeos vid. más ampliamente LANDO Y BALE, 2003, p. 485 y 486.

manera, ni el acreedor puede exigir antes de que llegue el día el cumplimiento ni el deudor puede exigir al acreedor que acepte un cumplimiento anticipado. Y lo mismo cabe decir de las obligaciones sometidas a condición suspensiva. Por tanto, en las obligaciones con término inicial y en las que están sujetas a una condición suspensiva la obligación no puede ser exigida por el acreedor ni debe ser cumplida por el deudor. Más concretamente, si es una condición suspensiva, el cumplimiento se tiene que realizar en el momento en que se cumpla la condición, y si está sometida la obligación a término inicial, cuando llegue el plazo previsto. Esta es una cuestión muy habitual en la práctica contractual, pues suele someterse la eficacia del contrato, y por tanto el nacimiento de las obligaciones que de él dimanen a condición o a término con la repercusión que ello tiene en el momento del cumplimiento.

Ahora bien, suele ser común en la práctica que en las relaciones jurídico-obligatorias la ejecución de la prestación por el deudor quede aplazada, pero sin que se fije la extensión temporal de tal aplazamiento. En los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales la solución que suele darse en estos casos es entender que el plazo de cumplimiento ha quedado a voluntad del deudor, y en ese caso, deberán ser los Tribunales los que fijen la duración del mismo²⁹, pues el cumplimiento de la obligación no puede quedar al arbitrio de ninguna de las partes.

Siguiendo esta tónica, en el ámbito europeo, el art. 2:102 del libro III del DCFR determina que "si el plazo de tiempo en el cual debe cumplirse la obligación puede inferirse de los términos que regulan la obligación, la obligación podrá cumplirse en cualquier momento de dicho plazo que el deudor estime oportuno salvo que las circunstancias del caso indiquen que es el acreedor quien tiene que determinar el momento en el que se cumple". Es decir, si se ha fijado un plazo de cumplimiento de la obligación, el cumplimiento ha de efectuarse dentro de ese plazo. Ahora bien, ¿quién puede elegir dentro de ese plazo el momento exacto del cumplimiento? El artículo es claro al respecto, al señalar que normalmente es el deudor el que elige el momento preciso para cumplir la obligación, pero las circunstancias pueden también indicar que tiene la facultad de elección el acreedor, por ejemplo en la venta franco a bordo, pues en esos casos es el comprador el que proporciona el buque y decide la fecha en que las mercancías se recibirán a bordo del barco³⁰.

Por tanto, cuando la obligación está sometida a plazo de forma expresa, una cuestión que no carece de importancia es la de determinar si el plazo se encuentra establecido en beneficio del deudor o en beneficio del acreedor a los efectos de esta propuesta normativa del DCFR. La cuestión tiene mucha importancia, ya que si está establecido en beneficio del deudor, nada impide que este ejecute la prestación antes del vencimiento, pudiendo oponerse si el acreedor insta al cumplimiento antes de la fecha señalada. Por el contrario, si el plazo ha sido otorgado a favor del acreedor, este puede exigir la prestación en cualquier

²⁹ Vid. por ejemplo en este sentido el art. 1128 CC español.

³⁰ En este sentido vid. los comentarios al DCFR, art. 2:102 del Libro III.

momento, pero el deudor deberá respetar el plazo, pudiendo el acreedor negarse a recibir la prestación anticipadamente sin que se origine la mora del acreedor. Y finalmente, si nada se ha dicho en la obligación, se puede incluso considerar que se ha establecido el plazo en beneficio de ambos, por lo que en tal caso la anticipación del pago solo será posible mediante acuerdo entre ambas partes acreedora y deudora³¹. En definitiva, en el DCFR en las obligaciones a plazo, en las que se otorga un plazo dentro del cual cumplir, la elección del momento concreto en el cual puede cumplirse la obligación corresponde al deudor a no ser que de las circunstancias del caso se deduzca que queda reservada esa posibilidad al acreedor.

Así, es posible que aunque la obligación esté aplazada, el cumplimiento tenga lugar antes de que el plazo termine. Ello puede ocurrir por iniciativa del acreedor, cuando reclama el cumplimiento antes del vencimiento de la obligación³²; por iniciativa del deudor, que aunque dispone de plazo cumple voluntariamente antes de tiempo; o bien por acuerdo entre acreedor y deudor, previendo en el título constitutivo de la obligación la posibilidad de cumplimiento anticipado³³.

Así, si se considera que el plazo está previsto en beneficio del deudor, este puede cumplir la obligación antes de que llegue el término, salvo cuando esté establecido en favor del acreedor o de los dos. Por ello, si el plazo está establecido en favor del acreedor, este podría rechazar la ejecución anticipada.

De hecho, en todas las reglas modelo de alcance internacional se considera que el plazo está previsto en beneficio del acreedor. Así, el art. 6.1.5 PICC establece que el acreedor puede rechazar el cumplimiento anticipado de la obligación a menos que carezca de interés legítimo para hacerlo. Además, los gastos que de forma adicional se causen al acreedor por el cumplimiento anticipado debe soportarlos el deudor.

³¹ En este sentido el art. 1127 CC español.

³² Según el art. 1129 CC español, procede la anticipación del vencimiento permitiéndole al acreedor exigir la prestación antes del momento fijado para realizar el pago cuando el deudor deviene insolvente, cuando ha disminuido las garantías dadas por su cuenta, o cuando no ha dado las garantías a las que se había comprometido, lo que conlleva la posibilidad de la inmediata exigibilidad del cumplimiento de la obligación por parte del acreedor. En todos estos supuestos el acreedor podrá exigir inmediatamente la prestación al deudor, salvo que este otorgue las garantías necesarias o sustituya aquellas que han desaparecido, de modo que se restablezca la situación de confianza que se había quebrado. Se trata de una sanción al deudor que disminuye las legítimas expectativas de satisfacción del acreedor, pues aunque se haya aplazado el cumplimiento de la obligación, si pelagra la satisfacción del interés del acreedor debido a la situación patrimonial o a la actitud del deudor puede conllevar la anticipación del vencimiento de la obligación aplazada. Así, el deudor pierde el beneficio del plazo porque se quiebra la confianza del acreedor sobre la situación patrimonial del deudor, en el sentido de que no podrá afrontar debidamente sus deudas al momento del vencimiento. Ahora bien, la aplicación de esta sanción contra el deudor tendrá lugar cuando el plazo haya sido establecido en beneficio del deudor o de ninguno de ellos, pues si ha quedado a voluntad o en beneficio del acreedor este puede reclamar el cumplimiento cuando lo estime conveniente, sin que se pueda hablar de anticipación del vencimiento.

³³ Donde no puede cumplirse anticipadamente es en las obligaciones sometidas a término esencial, ya que tanto el cumplimiento retrasado como anticipado no satisface el interés del acreedor.

Y el mismo planteamiento se recoge en el DCFR, ya que se prevé que el acreedor puede rechazar una oferta de cumplimiento anticipado salvo cuando éste no le cause un perjuicio excesivo (art. 2:103 del Libro III). Y en el art. 126 CELS se aprecia el mismo criterio, al señalar el art. 126 que “el vendedor podrá negarse a aceptar una oferta de pago anterior al vencimiento de este si tiene un interés legítimo en ello”.

En términos similares se pronuncia el art. 7:103 de los PECL, el cual establece que las partes pueden negarse a aceptar una oferta de pago anterior al vencimiento de la obligación, salvo en aquellos casos en que aceptar dicha oferta no perjudique sus intereses de manera significativa. Pero el hecho de que una parte acepte un pago anticipado no afecta a la fecha del cumplimiento de sus propias obligaciones, incluso en aquellos casos en los que el derecho de la otra parte a dejar en suspenso o diferir su prestación haya desaparecido.

En este orden de cosas, existen dos modelos sobre la posibilidad de admitir o no el pago anticipado. Para un primer modelo seguido por algunos códigos de los diferentes ordenamientos jurídicos europeos, se considera que el deudor debe cumplir su obligación cuanto antes. Para un segundo modelo, guiado por el principio contrario, se considera que no tiene mucho sentido que el deudor deba cumplir cuanto antes, ya que por regla general el plazo para el cumplimiento se fija de acuerdo con las actividades y la disponibilidad del acreedor, por lo que una prestación anticipada puede provocar gastos extraordinarios u otros inconvenientes. Este segundo modelo es el seguido por ordenamientos jurídicos como el español o el portugués y por las diferentes propuestas normativas europeas e internacionales, que consideran que los pagos anticipados pueden rechazarse. Así, según el art. 1127 CC el término de la obligación se presume establecido en beneficio de ambas partes, a no ser que del tenor de la propia obligación o de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor de una o de otra parte. Por el contrario, en los ordenamientos jurídicos que siguen el primer modelo rige la presunción de que el plazo para cumplir la prestación se halla establecido en favor del deudor, y por tanto el acreedor tiene la obligación de aceptar las prestaciones anticipadas³⁴.

Así, tanto en el DCFR (art. 2:103), como en los PECL (art. 7:103), como en los PICC (art. 6.1.1) el acreedor puede rechazar una oferta de cumplimiento anticipado salvo cuando éste no le cause un perjuicio excesivo. Además, el hecho de que un acreedor acepte el cumplimiento anticipado de una obligación no afectará a la fecha en la que el acreedor tenga que cumplir las obligaciones recíprocas.

De hecho, se permite que el acreedor rechace el pago anticipado porque el plazo se establece en beneficio de ambos (al igual que sucede en el art. 1127 CC español), ya que aunque el DCFR no lo diga expresamente, es evidente que tampoco el acreedor puede exigir el cumplimiento anticipado al deudor, a no ser que dicho cumplimiento anticipado

³⁴ Así sucede por ejemplo en Francia, Bélgica, Luxemburgo o Alemania. Vid. más ampliamente LANDO Y BEALE, 2003, p. 488.

no le cause ningún perjuicio excesivo, pues en los casos en que no haya riesgo de perjuicio y careciendo de un interés legítimo en rechazar el pago anticipado, el acreedor deberá aceptar el pago adelantado, en virtud de lo previsto en el art. III.2-103 del DCFR.

Ahora bien, si el acreedor acepta el pago anticipado de la deuda libremente, o bien no le queda más remedio que aceptarlo porque no puede rechazarlo al no causarle ningún perjuicio, ello no supone que se produzca un vencimiento anticipado de las obligaciones si existieran obligaciones recíprocas, pues en este caso, el acreedor puede rechazar el cumplimiento de la obligación recíproca que pudiera reclamarle el deudor³⁵.

Y ello porque una norma que permitiese que el deudor pudiese cumplir la obligación anticipadamente no satisfaría las necesidades de las relaciones contractuales modernas, pues lo normal es que el cumplimiento esté previsto en función de las actividades y disponibilidad del acreedor, por lo que un cumplimiento anticipado podría ocasionarle inconvenientes o gastos extraordinarios. Es decir, no hay motivo para permitir que el acreedor rechace el cumplimiento anticipado cuando no se le causa ningún inconveniente y no tenga otro derecho legítimo a rechazarlo. De hecho, normalmente el acreedor tendrá que aceptar una oferta de cumplimiento anticipado en el caso de las obligaciones monetarias, pues en ese caso el acreedor no sufre ningún perjuicio por recibir el dinero antes del tiempo fijado de cumplimiento, siempre y cuando ese pago anticipado no afecte a los intereses devengados.

Por lo que respecta a los PICC, de acuerdo con el art. 6.1.1 apartado b) si se trata de un periodo de tiempo fijado o determinable por el contrato, el deudor puede cumplir en cualquier momento dentro de tal periodo, a menos que las circunstancias indiquen que a la otra parte (al acreedor) le corresponde elegir el momento del cumplimiento. Y el art. 6.1.1. c) de los PICC también se ocupa del caso de que no se haya fijado o sea determinable por lo expresado en el contrato el tiempo exacto del cumplimiento ni tampoco un periodo de tiempo. En este supuesto el deudor deberá cumplir en un plazo razonable tras la celebración del contrato.

Ahora bien, de aplicarse la posibilidad que establecen el art. 7:103 PECL, el art. 2:103 del Libro III DCFR, y el art. 6.1.5 de los PICC, surge como en otras ocasiones la cuestión de determinar qué debemos entender por el hecho de que el aceptar el cumplimiento anticipado no perjudique los intereses del acreedor “de manera significativa”. ¿Cuándo se perjudicarán los intereses de manera significativa? En los textos internacionales referidos no se especifica nada más, por lo que lo más conveniente es acudir al principio de la buena fe y considerar que de acuerdo con la buena fe no se admitirán negativas abusivas en los casos en los que la prestación anticipada en realidad no suponga ningún inconveniente para el acreedor. En cualquier caso, si se trata del pago de una obligación pecuniaria, no estaría justificado el rechazo por parte del acreedor del pago anticipado, ya que el acreedor

³⁵ Vid. NANCLARES, 2011, p. 170.

no obtiene perjuicio alguno al recibir el dinero antes del tiempo previsto, siempre y cuando el pago anticipado no afecte a la cuota de los intereses que se le deban.

Aunque el hecho de que una parte cumpla anticipadamente no obliga a que la otra tenga también que hacerlo. En efecto de acuerdo con el número 2 del art. 6.1.5 de los PICC “la aceptación por una parte de un cumplimiento anticipado no afecta el plazo para el cumplimiento de sus propias obligaciones si este último fue fijado sin considerar el momento del cumplimiento de las obligaciones de la otra parte”. Y lo mismo se establece en el art. 2:103 del Libro III del DCFR, al señalar en el apartado segundo del precepto que “el hecho de que un acreedor acepte el cumplimiento anticipado de una obligación no afectará a la fecha en que el acreedor tiene que cumplir las obligaciones recíprocas”.

Es decir, si una parte acepta el cumplimiento anticipado tiene derecho a cumplir en el momento fijado su propia obligación, incluso si la parte que cumplió anticipadamente pierde el derecho a suspender el cumplimiento. Pero esta es norma supletoria, es decir, que las condiciones que regulan la obligación recíproca pueden determinar que su obligación recíproca el acreedor debe cumplirla en el momento que se determine mediante referencia al momento real de cumplimiento del deudor, aunque sea anticipado.

Y ello teniendo en cuenta además que en el ámbito internacional y en la mayoría de los ordenamientos nacionales las obligaciones recíprocas deben cumplirse simultáneamente, salvo que las circunstancias indiquen otra cosa (la costumbre o la práctica en una determinada cuestión) o salvo que las partes hayan llegado a otro acuerdo sobre el orden en el cumplimiento.

Otro problema que puede darse en la práctica es si se ha producido error del deudor sobre la existencia del plazo, su duración o la fecha de su vencimiento. Dicho de otra manera, si el deudor a pesar de gozar de plazo para cumplir realiza el pago, ¿éste será válido y no podrá reclamar su devolución? En caso de que no pueda reclamar la devolución de lo pagado, ¿tiene derecho a alguna indemnización?. Si se ha pagado anticipadamente, ¿se puede o no repetir el pago anticipado, es decir, si se puede solicitar o reclamar la devolución de lo pagado anticipadamente?. En cualquier caso, el pago o cumplimiento anticipado es plenamente válido y cumple los efectos propios de extinción de la relación obligatoria, y lo que se hubiese pagado de manera anticipada no se puede devolver³⁶.

³⁶ En algunos ordenamientos como el español el deudor tiene derecho a que se le entreguen los frutos o intereses que el acreedor hubiere percibido de la cosa (art. 1126 CC español, según el cual en las obligaciones a plazo lo que anticipadamente se hubiese pagado no se puede repetir, incluso en los casos en los que el deudor en el momento de pagar desconozca por error la existencia del plazo, aunque en ese supuesto sí se podrá reclamar al acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa si el pagador ignoraba la existencia del plazo, pero no podrá reclamar la devolución de lo anticipadamente pagado por error. Por el contrario, en las propuestas normativas de carácter internacional, aunque se parte de la irrepitibilidad del pago anticipado cuando el deudor ignore la existencia del término, no se reconoce el derecho de este a reclamar frutos e intereses).

No obstante, el hecho de que se trate de una obligación sometida a plazo no exime que su cumplimiento tenga que producirse en un solo acto. En efecto, de acuerdo con el art. 6.1.2 de los PICC, el deudor debe cumplir sus obligaciones en un solo momento, siempre claro está que la prestación pueda realizarse de una sola vez y que las circunstancias no indiquen otro modo de cumplimiento. Así, para el caso de que se produzca un cumplimiento parcial, el acreedor puede rechazarlo (el art. 6.1.3 de los PICC establece al respecto que “el acreedor puede rechazar una oferta de un cumplimiento parcial efectuada al vencimiento de la obligación, vaya acompañada o no dicha oferta de una garantía relativa al cumplimiento del resto de la obligación, a menos que el acreedor carezca de interés legítimo para el rechazo). De hecho, si se producen gastos adicionales al acreedor por el cumplimiento parcial deberá sufragarlos el deudor, dejando a salvo cualquier otra indemnización que le pueda corresponder al acreedor. Ni el DCFR ni los PECL se ocupan de esta cuestión.

3.4. El cumplimiento simultáneo de las obligaciones de las partes

Cuando existen obligaciones recíprocas hay que determinar si las partes tienen que cumplirlas simultáneamente o si una tiene que cumplir antes que la otra. Normalmente serán las partes o incluso la costumbre o las prácticas comerciales las que determinen cómo se resolverá el orden en el cumplimiento, pues puede existir una costumbre según la cual una parte debe cumplir antes que la otra. Ahora bien, la regla general es que si el contrato genera obligaciones para ambas partes, estas deben realizarlas de manera simultánea, a menos que por las circunstancias deba producirse el cumplimiento en diferente momento. Y si la prestación de una sola de las partes exige un periodo de tiempo, a esta parte corresponde efectuar primero su prestación, también a menos que las circunstancias indiquen otra cosa. Pero también es posible que a veces no pueda llevarse a cabo el cumplimiento simultáneo, teniendo en ese caso que resolverse la cuestión acudiendo a la naturaleza y al objeto del contrato, así como a las circunstancias en las que este se haya celebrado, teniendo muy presente al principio de la buena fe contractual.

La norma general en la mayoría de las reglas modelo es que las dos prestaciones se lleven a cabo de manera simultánea, por lo que cada parte puede suspender su cumplimiento hasta que la otra parte cumpla³⁷. Este derecho a suspender la ejecución de la prestación se recoge en el art. 9:201 de los PECL, según el cual el cumplimiento de una obligación puede suspenderse en tanto no se haya cumplido por completo la obligación que le es correlativa. Y ello porque previamente el art. 7:104 PECL determina que “siempre que las prestaciones de las partes puedan cumplirse de manera simultánea, las partes habrán de cumplirlas simultáneamente, salvo que las circunstancias indiquen otra cosa”.

Más completo es el art. 7.1.3 de los PICC que se refiere a la suspensión del cumplimiento, dentro de lo relativo al incumplimiento de la obligación, tras reconocer en su art. 6.1.4 la simultaneidad en el cumplimiento de las prestaciones de las partes. Si las partes deben cumplir simultáneamente, cada parte puede suspender el cumplimiento de su prestación

³⁷ En derecho alemán se denomina esta suspensión “Pflicht zur Leistung Zug un Zug”.

hasta que la otra ofrezca la suya. Y si las partes han de cumplir de modo sucesivo, la que ha de cumplir después puede suspender su cumplimiento hasta que la parte que ha de hacerlo primero haya cumplido.

Este derecho a suspender el cumplimiento se recoge en términos muy similares en el art. 133 del CELS. En efecto, “el vendedor que deba cumplir su obligación al mismo tiempo que el comprador, o después de este, tendrá derecho a dejar en suspenso la ejecución de su prestación hasta que el comprador haya ofrecido el cumplimiento de su obligación o la haya cumplido efectivamente”. Además, el vendedor que tiene que cumplir su obligación antes que el comprador y crea que el comprador no cumplirá su obligación cuando deba hacerlo, puede suspender el cumplimiento de la obligación, a no ser que el comprador garantice debidamente que cumplirá su obligación u ofrece una garantía apropiada.

Es decir, en todos estos textos internacionales se considera que es lógico que en las obligaciones sinalagmáticas cuando deba hacerse un cumplimiento simultáneo, si la otra parte no puede o no quiere llevar a cabo su prestación, es justo y conveniente que la parte que sí quiere cumplir pueda suspender o diferir el cumplimiento de su obligación, no adelantando crédito al que incumple, y en cierta manera, lo incita al cumplimiento, porque hasta que éste no cumpla con su obligación no recibirá la contraprestación correlativa. Y ello porque si una parte cumple antes, está otorgando un crédito a la otra, incurriendo en el riesgo de que la otra parte no cumpla cuando llegue el momento de ejecutar su prestación. Este riesgo puede evitarse si se cumplen las prestaciones de manera simultánea. Es decir, que una obligación puede quedar en suspenso su cumplimiento hasta que no se haya cumplido por completo la obligación que le es correlativa³⁸.

Cuestión distinta se da cuando una parte tiene la obligación de cumplir en primer lugar, pues en ese caso no tiene derecho a suspender el cumplimiento de su prestación porque la otra parte manifieste su voluntad de no cumplir en ese momento. Pero la regla general en las propuestas normativas internacionales es que las prestaciones tienen que realizarse de manera simultánea, a no ser que las partes hayan acordado otra cosa o cuando de las circunstancias del caso se derive otra cosa.

El problema surge cuando resulta imposible realizar las prestaciones de manera simultánea, y como los textos internacionales nada dicen al respecto, habrá que estarse a los usos y costumbres de cada lugar.

3.5. El cómputo del tiempo

En relación con el tiempo del cumplimiento y las obligaciones sometidas a plazo, es importante que existan normas claras respecto al cómputo del tiempo, para que cuando la parte tenga que cumplir en un determinado tiempo, pueda saber con certeza de cuánto

³⁸ Es la denominada *exceptio non adimpleti contractus*.

tiempo dispone, y para que el acreedor tenga certeza de si el deudor ha cumplido o no en plazo.

Por ello en las obligaciones sometidas a plazo, se suelen establecer en los diferentes ordenamientos jurídicos y en las reglas modelo una serie de criterios para calcular el término antes del cual la obligación debe ser ejecutada. La regla general es no tener en cuenta el día inicial del periodo, los meses se calculan con independencia del número de días de que consten, y si el periodo se indica en años, se establece el día y el mes correspondiente al año inicial. Si el término finaliza en un día festivo, se entiende prolongado al día siguiente hábil.

Ahora bien, en el ámbito de los derechos nacionales a nivel europeo no existe uniformidad en la materia, pues muchos ordenamientos parten de que los días festivos y los días no laborables entran en el cómputo del tiempo³⁹, mientras que otros no. Además, la regla general es que si el último día del plazo es festivo o día no laborable, el plazo se ampliará hasta el siguiente día laborable, aunque hay ordenamientos como el inglés, que tan solo se aplica esta regla a los actos que deben llevarse a cabo por un órgano judicial o en un órgano judicial, pues en el resto de los casos la regla general es que no se amplía el plazo aunque el último día sea domingo o festivo. Además, está muy extendida entre los ordenamientos nacionales la regla de que el plazo empieza a contar desde que comienza el siguiente día hasta la medianoche del último día⁴⁰. Y en base a estas reglas que están establecidas de manera bastante uniforme en los derechos nacionales, los diferentes textos internacionales las han adoptado.

En el DCFR el cómputo del tiempo se recoge en el libro I, art. 1:110⁴¹. Este artículo del DCFR regula muy minuciosamente la forma de computar el tiempo, todo ello inspirado al igual que todo el texto del DCFR en el principio de la buena fe contractual, que es aplicable al cómputo del tiempo para cualquier fin previsto en el mismo. Se realiza el cómputo del tiempo de la siguiente manera: un plazo expresado en horas empieza a computarse en el primer instante de la primera hora y concluye al expirar la última hora del plazo; un plazo expresado en días empieza a computarse en el primer instante de la primera hora del primer día y concluye al expirar la última hora del último día del plazo; un plazo expresado en semanas, meses o años empieza a computarse desde el primer instante de la primera hora del primer día del plazo, y concluye al expirar la última hora del día de la última semana, mes o año que sea el mismo día de la semana, o caiga en la misma fecha

³⁹ Tal es el caso de Inglaterra y Alemania.

⁴⁰ Así sucede en Francia, Bélgica, Austria, Inglaterra, Finlandia, Alemania, Grecia y Portugal. Vid. LANDO Y BEALE, 2003, p. 179 y 180.

⁴¹ Las normas que se recogen en el art. 1:110 libro I del DCFR suelen encontrarse en los diversos sistemas nacionales de acuerdo con la práctica que ha ido generando el comercio. Ahora bien, básicamente, la redacción de este precepto salvo pequeñas modificaciones a las que aludiré posteriormente proviene del art. 3 del Reglamento (CEE, Euratom), nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos y fechas.

que el día a partir del cual empezó a contar el plazo, con la excepción de que si en un plazo que se expresa en meses o años, el día en que el plazo debería terminar no tiene lugar en el último mes, terminará al expirar la última hora del último día de dicho mes. Finalmente, si el plazo incluye parte de un mes, la duración del mismo se calculará considerando que el mes tiene 30 días.

También se recogen en el art. 1:110 libro I del DCFR formas de computar el tiempo más específicas. Así, se regula en el apartado tercero el cómputo del tiempo cuando un plazo se calcula desde el momento de un acontecimiento o acto concreto (en el sentido de que si el plazo se expresa en horas, la hora durante la cual se produce el acontecimiento o acto no se considerará incluida dentro del plazo en cuestión, y si el plazo se expresa en días, semanas, meses o años, el día durante el que tiene lugar el acontecimiento o acto no se considerará incluido dentro del plazo en cuestión), y en el apartado cuarto cuando el plazo se calcula desde una hora concreta, según el cual, si el plazo se expresa en horas, se considerará que la primera hora del plazo empieza a dicha hora concreta, y si el plazo se expresa en días, semanas, meses o años, no se computa el día en el que dicha hora concreta tiene lugar⁴².

En estos plazos se aplica la norma general de que el plazo se computa de medianoche a medianoche, o lo que es lo mismo, que el día durante el que se inicia el cómputo del mismo no se cuenta. Lo mismo se recogen en los PECL, ya que el art. 1:304 determina que el plazo se cuenta a partir de la medianoche y hasta la medianoche correspondiente⁴³.

También se dice en el apartado quinto del art. 1:110 Libro I del DCFR que los plazos incluirán sábados, domingos y días festivos salvo cuando se excluyan expresamente o cuando los plazos se expresen en días laborables, y de acuerdo con el apartado sexto del mismo artículo, cuando el plazo acabe en uno de esos días, se entenderá que el plazo se cumple al expirar la última hora del siguiente día laborable. Es decir, los días no laborables computan, salvo que se trate del último día del plazo, pues en este caso, el plazo se amplía y se incluye el siguiente día laborable⁴⁴.

⁴² Hay que tener en cuenta que este apartado cuarto que regula el inicio del cómputo difiere de lo expresado en el art. 3 del Reglamento de 3 de junio de 1971, que se refiere a que un plazo expresado en horas debe contarse a partir del momento en que sobrevenga un acontecimiento o se cumplimente un acto, resultando que la hora durante la cual ocurra dicho acontecimiento o se cumplimente dicho acto no se computará el plazo. Pero nada dice sobre los plazos que se calculan desde una hora determinada. Sin embargo, el art. 1:110 libro I del DCFR es más preciso al señalar que un plazo expresado en horas que ha de computarse desde una hora determinada empieza a dicha hora. Ahora bien, esto no se aplica a los plazos expresados en días, semanas, meses o años, pues no sería fácil distinguir entre un acontecimiento determinado y una hora determinada.

⁴³ De acuerdo con la Convención Europea de 1972 sobre el cálculo de los límites de los plazos.

⁴⁴ Esto mismo se recoge en el Reglamento de 1971 y en el art. 1:304 PECL, que contiene una regulación de la materia más parca recogida tan solo en un artículo, que incluye los sábados, domingos y los días festivos en el plazo, salvo que el último día del plazo sea un día no laborable o festivo en el lugar donde tenga que hacerse la entrega o llevarse a cabo un acto, en cuyo caso el plazo se amplía y comprende el siguiente día laborable. Ahora bien, si por una determinada costumbre en un sector concreto se trabaja los sábados, domingos o festivos, el plazo terminará ese día y no se ampliará al siguiente laborable.

Asimismo, el apartado séptimo del art. 1:110 libro I del DCFR recoge la norma que se conoce como de los dos días laborables, al establecer que si el plazo es de dos o más días comprenderá al menos dos días laborables, y ello con la finalidad de impedir que si hay algún día festivo dentro de ese plazo ello lleve a tener un efecto reductor del plazo. Así, si se da un plazo de tres días desde el viernes y el lunes es festivo, el efecto es que el plazo finaliza en la medianoche del martes. Es decir, los tres días incluirían solo un día laborable, por ello con la norma de los dos días laborables se amplía en plazo al finalizar en la medianoche del miércoles. Ni que decir tiene que esta previsión no se aplica cuando el plazo es de un solo día pues la norma general dispone un día laborable, incluso si el plazo finaliza en un día no laborable.

Y el apartado octavo del art. 1:110 libro I del DCFR recoge normas especiales sobre el cómputo del tiempo, teniendo como antecedente el art. 1:304 PECL, con pequeñas modificaciones de redacción y suprimiendo la referencia a “la hora habitual del cierre del negocio”, por la dificultad de aplicarlo en la actualidad. Expresa que si se envía un documento a una persona dándole un plazo para que responda o tome medidas, si no se indica el momento de inicio del cómputo, el plazo se computará, salvo disposición en contrario, desde la fecha del documento, y si no consta fecha alguna, desde el momento en que el destinatario reciba el documento. Prevalece por tanto el inicio del cómputo expresamente indicado.

Es decir, si en el documento figura una fecha, esta será la fecha de inicio del cómputo del plazo, independientemente del método por el que haya sido transmitida. Se trata de una norma supletoria, es decir, que se podría establecer otra fecha de inicio del cómputo. El DCFR ha optado por esta norma sobre inicio del cómputo del plazo en lugar de atender al momento en el que se elaboró la comunicación, al momento en el que se envió o al momento en que se recibió, a los efectos de no tener en cuenta los posibles retrasos que se pueden producir en la transmisión y en la recepción de la comunicación.

Por el contrario, si en el documento no figura ninguna fecha, también de manera supletoria la norma que se tiene en cuenta sobre inicio del cómputo del plazo es la que entiende que en el caso de comunicaciones no instantáneas, el plazo empezará a computarse desde la fecha en que se haya recibido, y si se trata de comunicaciones por escrito instantáneas (el fax), no habrá problema, pues el envío y la recepción se producen de forma simultánea⁴⁵.

⁴⁵ Este apartado octavo del art. 1:110 proviene no del Reglamento del año 1971 sino del art. 1:304 PECL, aunque este último precepto tiene un ámbito de aplicación más estricto que el art. 1:110 del DCFR, pues se aplica únicamente a plazos establecidos por una parte en un documento escrito para que el destinatario conteste o tome otras medidas. Sin embargo, si se establece el plazo en una comunicación verbal, no textual, no se aplica este precepto, sino que el plazo empezaría a contar desde el momento en que se produce la comunicación, y si se deja por ejemplo un mensaje en un contestador telefónico, desde el momento en el que se grabara el mensaje. Ahora bien, lo previsto en el apartado octavo del art. 1:110 del DCFR es una norma de carácter supletoria, pues solo se aplicará si la persona que ha establecido un plazo no ha dicho cuándo empieza a computarse. Por tanto, si ha establecido un plazo indicando como debe computarse, a ello tendrán que atenerse las partes.

Nada se establece en este art. 1:110 libro I del DCFR sobre la finalización de un plazo establecido por una persona para que se dé una contestación. En ese caso si se aplica la norma general recogida en este precepto de que un plazo expresado en días, semanas, meses o años expira a medianoche. Para que no se aplicara dicha regla la persona en cuestión tendría que establecer expresamente que el plazo para dar la contestación tiene que finalizar a una hora concreta.

Finalmente el apartado noveno del art. 1:110 libro I del DCFR define lo que ha de entenderse por “día festivo”, siendo aquel que ha sido declarado como tal en un Estado Miembro o en parte de un Estado miembro de la UE, en el listado publicado en el boletín oficial correspondiente. Y “días laborables” serían todos los días, salvo los sábados, domingos y festivos⁴⁶.

Como he señalado anteriormente la regulación del cómputo de los plazos en los PECL se regula más parcamente que en el DCFR, pues en tan solo un artículo (el 1:304) se contiene toda la regulación sobre la materia, aunque en líneas generales coincide con lo establecido en el DCFR.

4. Bibliografía

BEALE, TALLON, VOGENAUER, RUTGERS, FAUVARQUE-COSSON (2010), *Ius Commune Casebooks for the Common Law of Europe*, Oxford, Hart.

FARNSWORTH (2006), “Comparative contract law”, en *The Oxford Handbook of Comparative Law*, REIMANN Y ZIMMERMANN, Oxford University Press, Oxford.

FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, (1998), “Comentario de los art. 31 a 33”, en *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena*, VV. AA., Dir. Díez PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Civitas, Madrid.

HARTKAMP (2011), *Principles of Contract Law, Towards a European Civil Code*, Wolters Kluwer, 4ª ed.

⁴⁶ Todas las disposiciones del art. 1:110 libro I del DCFR están de acuerdo con lo previsto en el Convenio europeo sobre el cálculo de los plazos, del Consejo de Europa, de 16 de mayo de 1972. En cuanto a días festivos y laborables, en la regulación de los PECL los días no laborables cuentan, salvo el último día del plazo, pues los plazos incluyen los días no laborables oficiales (sábados y domingos) y los festivos oficiales, con la excepción de que si el último día de un plazo es un día no laborable o un día festivo oficial en el lugar donde deba cumplirse la obligación, el plazo se amplía hasta el siguiente día laborable. Con una excepción, y es que si en el negocio de que se trate existe la costumbre de trabajar en ese día que de otra manera no se tendría en cuenta en el cómputo, prevalecerá la costumbre. El tiempo se cuenta de medianoche a medianoche, y el plazo empieza a contar desde la fecha que conste en el documento, y en su defecto, desde la fecha de la recepción.

LANDO Y BEALE (EDS.) (2003), *“Principios de derecho contractual europeo: Partes I y II”*, (edición española a cargo de Barres Benlloch, Embid Irujo, Martínez Sanz), Madrid, Marcial Pons, Colegios Notariales de España.

NANCLARES VALLE (2011), *“Capítulo 5. Libro III. Obligaciones y derechos”*, en *Unificación del derecho patrimonial europeo. Marco común de referencia y Derecho español*, VV. AA., coord. VALPUESTA GASTAMINZA, Bosch, Barcelona.

Propuesta de Código Civil, Libros Quinto y Sexto (2016), Asociación de Profesores de Derecho Civil, tirant lo Blanch, Valencia.

SMITS (2015), *Contract law. A comparative introduction*, Edward Elgar, UK.

YOUNGS (2007), *English, French and German comparative law*, Cavendish, London.